

SEÑORES:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA
CIVIL-FAMILIA-AGRARIA.**

M.P. DR. GREMÀN OCTAVIO RODRÌGUEZ VELASQUEZ.

E.S.D.

**REF. ESCRITO DE SUSTENTACIÒN. RECURSO DE PELACIÒN
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA JULIO21 DEL 2022
PROFERIDA POR EL JUZFADO 02 DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÀ CUNDINAMARCA.**

CLASE DE PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÒN: 25269310300220180018900

DEMANDANTE: JORGE EMILIO RAMOS BALLESTA

DEMANDADO: DIESICO SAS

LLAMADAS EN GARANTIA: COOTRANSCOPETROL S.A

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A CHUBB DE.

En mi condición de apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 322 del C.G. P. encontrándome dentro del término manifiesto a su señoría que interpongo el Recurso de apelación contra la Sentencia proferida por El Juzgado 02 del Circuito de Facatativá Cundinamarca, de fecha julio 21 del año 2022, notificada por estado el día julio 22 del año en curso, apelación que fue admitida el día 15 de noviembre del año 2022, ratificándome en las respectivas peticiones y solicitando que se tenga como parte de la sustentación el escrito aportado al juez de primera instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA
APELADA.**

A. Honorable Magistrado, Diesico S.A.S en su condición de demandada debe ser condenada por la totalidad de los daños causados en la humanidad de mi poderdante, como responsable Civil y extracontractualmente, de acuerdo con lo consagrado en el art. 2356 del C. Civil y demás normas concordantes, al no existir

ningún eximente de responsabilidad, por tal razón se le debe pagar y reconocer el 100% de las sumas tasadas por el Despacho, en primera instancia, sin reducción del 50%.

El ordenamiento civil en los artículos 2341 y 2344 de su estatuto tienen establecido que aquel que ha inferido un daño a otro por delito o culpa es obligado a indemnizarlo, en el caso presente mi poderdante, tiene la legitimación como titular del derecho afectado para reclamar la indemnización completa sin ninguna reducción. Dichas disposiciones como normas básicas de la responsabilidad extracontractual han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia como el soporte jurídico que tutela el derecho de la víctima del hecho ilícito causante del daño para exigir la indemnización al responsable. Se evidencia presunción de culpa en la demandada quien no pudo exonerarse, pues dentro del proceso no demostró fuerza mayor, hecho extraño, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima. Si se aceptara hecho de un tercero como eximente de culpa para la demandada es necesario tener en cuenta lo examinado por la Corte Constitucional SC 4204- 22 sept-2021 , en cada uno de los requisitos para que haya alcance liberatorio, como son: a. Que se trate del hecho de una persona por cuyo obrar no sea reflejo el agente presunto, dicho obrar debe ser externo a la esfera jurídica del responsable; b. Que el hecho frente al perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado. Siendo evitable, no se tomaron por imprudencia o descuido las medidas convenientes para eliminar el riesgo, en todo caso se debe demostrar ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c. El hecho del tercero debe ser causa exclusiva del daño. El croquis elaborado por los agentes de tránsito indica como culpable del hecho dañoso al conductor de tractocamión por invadir el carril contrario sin evidenciar incidencia de algún otro vehículo diferente al tractocamión, por su parte reitero no se probaron eximentes de responsabilidad para la demandada dentro del proceso.

Frente a la eventual concurrencia de culpas, en la que el juez de primera instancia fundamenta la tasación de los perjuicios en un cincuenta por ciento, en dicha concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, en nuestro caso existe desproporcionalidad y mala apreciación pues el tamaño de un tractocamión que invade el carril contrario por imprudencia y violación a las normas del Código Nacional de tránsito en contraposición al tamaño de la motocicleta que conduce mi representado sin violar las normas de tránsito, con pericia y conocimiento de la vía, sin invadir el carril contrario, es abiertamente desproporcionado. Se debe examinar la

equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena generadora de daños, daños evidentes en el conductor de la motocicleta y totalmente ausentes para el conductor del tractocamión. Debe establecerse de manera acertada el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, Artículo 2357 del C.C., en el caso sub judice el motociclista respetando las normas de tránsito y a contrario sensu el conductor del tractocamión irrespetándolas y violándolas, invadiendo el carril contrario en línea continua.

En sentencia del 26 de agosto/2010, Exp.00611 y de 18 de diciembre/2012 Exp.0094 se hace examen de la relación de causalidad indicando: ...en últimas tratándose del ejercicio de actividades peligrosas o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse en el terreno de la causalidad inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpacomo también lo explicó recientemente la Corte. Quien causó el daño fue el tractocamión de propiedad de la demandada, el imprudente fue el conductor del tractocamión, en el examen de los elementos de tiempo , modo y lugar se advierte que el prudente fue mi representado y que hay estado de asimetría, nunca se dijo por parte de la demandada que el conductor del tractocamión sufriera daño alguno, no era creíble, porque con su actuar imprudente atropelló al motociclista causándole graves lesiones sin él sufrir menoscabo alguno de su integridad . El motociclista Jorge Emilio ramos Ballesta en el accidente asume una posición pasiva y no se le puede endilgar culpa en el siniestro, ni calificar como un resultado concurrencia de culpas, como lo dije en oportunidad anterior, sería injusto aceptar el presente fallo que premia al irresponsable , al infractor de las normas de tránsito y penaliza al prudente, a mi representado que transitaba por su vía, que no invadió el carril contrario y que sorpresivamente se le aparece de frente un tractocamión y lo atropella.

Por lo anteriormente expuesto pido al Honorable magistrado, que las unas reconocidas por la señora Juez en la tasación de perjuicios de la primera instancia se le reconozcan a Jorge Emilio Ramos Ballesta , conductor de la moto en el cien por ciento sin reducirlas en un cincuenta por ciento como se propone queriendo indicar que en el accidente hubo concurrencia de culpas, los hechos dicen lo contrario y mi poderdante como consecuencia del daño probado dentro del proceso tiene secuelas de carácter permanente, irreversibles, que menguaron su vida, su capacidad laboral evidenciándose un lucro cesante consolidado y futuro respecto a la expectativa de vida.

Los daños se probaron con la respectiva historia clínica, valoración de medicina legal, Dictamen de las Juntas de calificación de invalidez Regional y Nacional con la pérdida de capacidad laboral en porcentaje que le impedirá hoy y a futuro desempeñarse con el cien por ciento de su productividad y actividad laboral. Dichas pruebas fueron valoradas, avaladas y aprobadas como ciertas y conducentes, sin objeción, por la señora Juez dentro del proceso.

Honorable Magistrado las sumas que se deben reconocer a mi representado son:

Daño fisiológico o a la vida de relación	\$62.499.360.00 M/C
Lucro Cesante pasado	\$23.752.072.00.M/C
Lucro Cesante Futuro:	\$219.623.836.00.M/C
Por perjuicio moral	\$ 62.499.360.00.M/C
Total...(\$ 368.374.628.00.)M/C	

A. Sustento la anterior petición en los siguientes:

1.- El artículo 2356 norma con la cual se ha declarado responsable Civil y extracontractualmente a la demandada DIESICO SAS, consagra unos eximentes de responsabilidad que nunca probó y que en el accidente causado por su culpa exclusiva en contra de mi mandante la hacen totalmente responsable y se le debe condenar a la totalidad del pago de las sumas tasadas por su despacho sin hacerles ningún tipo de reducción. No es cierto ni tiene sustento probatorio como se afirma en la Sentencia que exista concurrencia de culpas, pues es claro y así lo muestra el croquis del accidente que el tractocamión de Placas TAL 432 invadió el carril contrario imprudentemente en curva y línea continua, y contraviniendo las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito llevándose por delante a mi representado quien a contrario sensu iba de manera diligente por su carril, no contravino norma de tránsito alguna, no se expuso imprudentemente para que se le causara el daño, por tal razón en nada debe penalizársele ni se le debe aplicar reducción alguna en la indemnización de perjuicios tasada por el ad-quo.

2.- Si revisamos las declaraciones del agente de tránsito que suscribió el croquis del accidente, afirma que siempre sus apreciaciones son hipótesis, entre otras porque cuando llegan al lugar la escena ya está contaminada, pero, lo que sí es visiblemente apreciable con alto grado de verdad es que el imprudente en el presente caso fue el tractocamión no mi representado y que en el croquis es el único vehículo que transgrede las normas de tránsito de manera imprudente y así quedó plasmado, es decir aparece claramente invadiendo el carril.

3.- Nuestra normatividad en los casos de Responsabilidad del 2356 nunca exige al lesionado probar su culpabilidad, ni lo penaliza por ser prudente y respetar las normas de tránsito, caso contrario en el que DIESICO SAS además de presumir su culpabilidad, por el desarrollo de actividades peligrosas, si transgredió las normas de tránsito e invadió el carril contrario en donde estaba totalmente prohibido.

4.- No es cierto como se afirma que mi mandante halla chocado contra el tracto camión, es totalmente lo contrario, el tracto camión al invadir el carril del motociclista se lo llevó por delante y lo atropelló...” el remolque con la parte posterior invade el carril contrario...” No es de recibo que se indique la falta de precaución del motociclista al tomar la curva, eso sí es totalmente hipotético, pues, una motocicleta comparada con el tamaño de un tractocamión, motociclista al que le invaden el carril imprudentemente, no se le puede atribuir responsabilidad alguna en el accidente ni mucho menos aplicarle la concurrencia de culpas.

Si revisamos nuevamente el croquis tomado como prueba documental, es claro concluir que no hubo concurrencia de culpas y que el único culpable del accidente fue el conductor del tractocamión que no guardo las respectivas medidas de precaución para evitar causar daño. Por tal razón pido con el mayor respeto y atendiendo a las normas de sana crítica y aplicación de la justicia en favor de las víctimas que se le pague la totalidad de los perjuicios tasados por el despacho sin reducción del 50% como quedó plasmado en la sentencia.

B.-En lo concerniente a la penalización o multa derivada del Juramento estimatorio, su Señoría pongo de presente los siguiente:

1.- En el artículo 206 del C.G.P. existe según la doctrina una triple naturaleza del juramento estimatorio para admitir la demanda, como medio de prueba y regulador de sanciones para quien no acredite los perjuicios estimados. Es irrazonable y desproporcionada la sanción impuesta, pues cuando reclamamos la suma de ochocientos millones por los perjuicios lo hicimos de buena fe y teniendo en cuenta la indexación de perjuicios a futuro por la pérdida de capacidad laboral, promedio de vida y edad de mi mandante. Téngase en cuenta que ninguna suma de dinero colmaría y pagaría los daños sufridos por el demandante ya que son lesiones de carácter permanente, irreversibles

y que deberá llevar de por vida y que le impedirán trabajar o que le den empleo pues su salud precaria a causa del accidente siempre se lo impedirán.

2.- La norma debe atender a principios de justicia e igualdad, y no se puede comparar el capital de la demandada a la precaria situación económica del demandante que vive y vivirá a causa del daño que se le causó que como lo reitero, ningún dinero, le devolverá su estado de salud y condiciones laborales con las que contaba antes del accidente.

La regulación de los perjuicios no fue injusta, ni con fraude o mala fe, solo pensamos en la devaluación, la mora en los procesos judiciales y el dinero que se le reconociera que fuera indexado. Si observamos la conducta de la demandada nunca ni si quiera en la etapa conciliatoria ofreció dinero alguno a mi mandante, por el contrario, se mostró ajena a reconocer cualquier perjuicio o indemnización. Solicito también con todo respeto exonerar de la multa o penalización a mi representado y si fuera el caso nuevamente revisar la suma a la que fue condenado debido a su incapacidad económica para asumirla y pagarla.

PETICIÒN

1.- Revocar la parte final del numeral uno de la Sentencia en lo que tiene que ver con la concurrencia de culpas, no reconociendo dicha concurrencia y declarando como única y exclusivamente culpable del accidente a la demandada DIESICO SAS.

2.- Modificar las sumas reconocidas y tasadas por el ad-quo en el sentido de que le sean pagados la totalidad de los perjuicios y sumas de dinero en un 100%, sin aplicar la reducción del 50%. Así:

Daño fisiológico o a la vida de relación	\$62.499.360.00 M/C
Lucro Cesante pasado	\$23.752.072.00.M/C
Lucro Cesante Futuro:	\$219.623.836.00.M/C
Por perjuicio moral	\$ 62.499.360.00.M/C

Para un gran total de Trescientos
Sesenta y Ocho Millones Trescientos
setenta y cuatro Mil seiscientos veinti
ocho pesos.

\$ 368.374.628.00. M/C

3.- Exonerar a mi mandante de la sanción pecuniaria impuesta a raíz del juramento estimatorio, por su incapacidad económica y laboral de asumir el pago de dichos rubros y/o revisar su monto disminuyéndolo considerablemente de acuerdo a las sumas que se le reconozcan.

De ustedes, cordialmente:



OCTAVIO LOBO ARIAS.

CC. No. 285.824 de Guayabal.

T.P No. 85394 del Consejo Superior de la Judicatura

OCTAVIO LOBO ARIAS. ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. CALLE 14 N. 119 A -50 OF. L-09 BOGOTÁ. TEL 3143061291. CORREO: abogadoctavio@hotmail.com